



AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS
DEL RABANEDO
(LEÓN)

AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES DEL RABANEDO

En el B.O.P. de León de fecha 30 de diciembre de 2016, se publicó el texto íntegro modificado de la Ordenanza Fiscal nº 5 del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, cuya modificación fue objeto de aprobación provisional por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de 2016, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIAL número 212 de fecha 8 de noviembre de 2016, en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Diario de León de fecha 7 de noviembre de 2016, elevada a definitiva, al no haberse presentado reclamación alguna en el plazo de exposición al público según certificación del Secretario Municipal de fecha veintiocho de diciembre de 2016.

ORDENANZA FISCAL Nº 5 DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

IMPOSICION

Artículo 1º.- El Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, en el ejercicio de la facultad conferida por el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por lo dispuesto en la citada Ley, disposiciones que la desarrollen y por la presente Ordenanza.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- 1. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no la licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Estarán sujetos a previa licencia, o declaración responsable en su caso, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las de modificación de disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto refundido de la Ley del Suelo, en adelante Ley del Suelo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Las parcelaciones urbanísticas.
9. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
10. La primera utilización u ocupación provisional de los edificios e instalaciones en general.
11. Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.



AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS
DEL RABANEDO
(LEÓN)

12. El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
13. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
14. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
15. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
16. La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.
17. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
18. Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u ordenanzas.

3. Igualmente, quedan incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública con las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4º.- 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. A efectos de practicar liquidación provisional, la determinación de la base imponible se realizará en la forma que sigue:



AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS
DEL RABANEDO
(LEÓN)

a) Obras mayores de nueva construcción.

a.1. Se establece como módulo o precio base estimado de presupuesto de ejecución material el de 600,00 euros/m² **construido**, determinándose la base imponible por aplicación sobre el citado módulo de los siguientes coeficientes correctores:

a.1.1. Uso residencial, viviendas en bloque:	1,00
a.1.2. Uso residencial, viviendas adosadas:	1,20
a.1.3. Uso residencial, viviendas pareadas:	1,25
a.1.4. Uso residencial, viviendas aisladas:	1,30
a.1.5. Uso industrial en nave, con distribución interior:	0,50
a.1.6. Uso industrial en nave, sin distribución interior:	0,25
a.1.7. Uso comercial en hipermercados, supermercados y grandes almacenes:	1,10
a.1.8. Otros usos:	1,00

a.2. Las superficies no distribuidas (locales, garajes y trasteros), en todos los casos, computarán al 50% del módulo o precio base estimado.

b) Otras construcciones, instalaciones u obras

b.1. Se establece como base imponible el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo o, en su defecto, el que resulte de aplicación de los precios oficiales aprobados por la Junta de Castilla y León o de la valoración motivada de los Servicios Técnicos Municipales.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. Se establece como tipo de gravamen el 4% sobre la base imponible.

4. La cuota tributaria es la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

5. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES



AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS
DEL RABANEDO
(LEÓN)

Artículo 5º.- 1. No se reconoce beneficio tributario alguno en este Impuesto, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales y del previsto en los apartados siguientes.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que se dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.- 1. Junto a la solicitud de Licencia o de Declaración Responsable, se presentará, en caso de ser necesario, el correspondiente proyecto o memoria técnica suscrita por técnico competente de conformidad con lo establecido en la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación.

Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible proyecto técnico se adjuntará presupuesto de ejecución material de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación u obra que permitan deducir con facilidad el coste aproximado. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el presupuesto mediante valoración motivada por el Técnico Municipal correspondiente.

2. Concedida la licencia, la Administración Municipal practicará liquidación provisional del Impuesto que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia, para su pago conforme a las normas ordinarias y sin perjuicio de los oportunos recursos. Por acuerdo de Alcaldía u órgano en quien delegue, podrá exigir la declaración e ingreso de esta liquidación provisional por el sistema de autoliquidación.

3. En el plazo de un mes a contar de la terminación de la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo presentará en el Registro General del Ayuntamiento autoliquidación conforme a modelo que se le facilitará en el propio Registro, tomando como base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, compensando lo ingresado en virtud de la liquidación provisional e ingresando simultáneamente la diferencia que resulte a favor del Ayuntamiento. En el propio modelo de autoliquidación solicitará la devolución de la diferencia que pueda existir a su favor.

Una vez presentada la autoliquidación se cursará a los Servicios Técnicos a efectos de las comprobaciones pertinentes, de las que puede derivar liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar en el supuesto de discrepancia con la Base imponible figurada en autoliquidación.

4. La no presentación de la autoliquidación o la falta de ingreso de la cuota líquida resultante de la misma en el plazo establecido en el número precedente, se considerará infracción tributaria, sancionable conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicables, sin perjuicio de que el Ayuntamiento practique la liquidación que proceda.



AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS
DEL RABANEDO
(LEÓN)

Artículo 7º.- 1. La ejecución de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, háyase o no solicitado, faculta a la Administración para girar liquidación fundamentada en comprobación técnica que determinará la base imponible. Ello sin perjuicio de las sanciones que procedan y de la aplicación de la normativa sobre disciplina urbanística.

Artículo 8º.- 1. Si iniciada la construcción, instalación u obra, se interrumpiese antes de su terminación y se declarase la caducidad de la licencia, o el interesado renunciare a ellas, el sujeto pasivo presentará la autoliquidación a que se refiere el art. 6.3, entendiéndose que el plazo del mes comienza el día de la notificación de la declaración de caducidad de licencia o el de la presentación en el Registro General del Ayuntamiento del escrito de renuncia. A estos supuestos le es de aplicación en su caso el núm. 4 del artículo 6.

2. La caducidad a que alude este artículo se produce por el transcurso de seis meses a partir de la fecha de la concesión de la licencia si la construcción, instalación u obra no se inicia o si iniciada se interrumpiere por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga de la licencia y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración Municipal.

3. Si liquidado e ingresado el Impuesto, no se ejecutare la construcción, instalación u obra, el interesado, dentro del plazo de prescripción, puede solicitar la devolución de la cuota ingresada, excluidos recargos, intereses y sanciones. De haberse obtenido licencia, previamente a la solicitud de devolución, ha de declararse su caducidad o el interesado ha de renunciar expresamente a ella.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 9º.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.- En cuanto a infracciones y sanciones regirá lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen y complementen.

Con todo, en orden a graduar la gravedad de la infracción se tendrá en cuenta respecto de las obras sin licencia la circunstancia de si los interesados la habían solicitado.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que por su naturaleza exigieran especial utilización de la vía pública o aceras, el interesado tiene la obligación de reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación que fueren necesarios para reponer el dominio público a su primitivo estado, costo que en ningún caso podrá ser condonado, ingresando su importe en depósito previo antes de retirarse la licencia.



AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS
DEL RABANEDO
(LEÓN)

2. Con cargo a este depósito se efectuarán las obras de reconstrucción o reparación por los servicios municipales, practicándose liquidación que se notificará al interesado a los efectos correspondientes y, entre ellos, los de devolución total o parcial en su caso, del depósito o exigencia de cantidad complementaria.

3. Por circunstancias especiales, como en el caso de empresas concesionarias de servicios públicos, se podrá autorizar que los mismos interesados realicen la reposición, bajo inspección municipal; en tales casos, no procede la devolución del depósito hasta que no figure en el expediente el informe favorable del Técnico Municipal.

4. Las cantidades a ingresar en concepto de depósito para financiar la reconstrucción o reparación de pavimento de la vía pública o aceras, u otros daños en las mismas, se fijarán cada año por el Ayuntamiento a propuesta del Gabinete de Urbanismo.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de acuerdo provisional y acuerdo definitivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En San Andrés del Rabanedo, a 29 de diciembre de 2016.

LA ALCALDESA ,

FDO. MARIA EUGENIA GANCEDO GARCÍA